

DIARIO OFICIAL



EDITOR:

EMPRESA NACIONAL
DE PUBLICACIONES

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Año XCIV — N° 29379

Bogotá, D. E., jueves 23 de mayo de 1957

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO RAMA EJECUTIVA NACIONAL

Se modifican los artículos 4o. y 5o.
del Decreto-ley 61 de 1957

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 0086 DE 1957
(MAYO 2)

por el cual se modifican los artículos 4° y 5° del Decreto legislativo número 0061 de 27 de marzo de 1957.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la facultad que le confiere el Acto Legislativo número 1 de 1957,

DECRETA:

Artículo 1° Todos los Diputados de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa son inamovibles.

Artículo 2° Las faltas absolutas de los Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa serán llenadas en la siguiente forma:

a) Las de los Diputados designados por el Consejo Nacional de Delegatarios, serán llenadas por la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa. Si ésta no estuviere reunida, podrá hacer la designación, en interinidad, el Presidente de la República.

b) Las de los Diputados nombrados por el Presidente de la República serán llenadas por éste.

Artículo 3° Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de mayo de 1957.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,
Presidente de Colombia.

El Ministro de Gobierno,
Hernando Navia Varón.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
José Manuel Rivas Sacconi.

El Ministro de Justicia,
Luis Carlos Giraldo.

El Ministro de Guerra,
Mayor General Gabriel París.

El Ministro del Trabajo,
Carlos Arturo Torres Poveda.

El Ministro de Salud Pública,
Carlos Márquez Villegas.

El Ministro de Fomento, encargado del Ministerio de Agricultura,
Teniente Coronel Mariano Ospina Navia.

El Ministro de Minas y Petróleos, encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,
Francisco Puyana Menéndez.

El Ministro de Educación Nacional,
Josefina Valencia de Hubach.

El Ministro de Comunicaciones,
Mayor General Pedro A. Muñoz.

El Ministro de Obras Públicas,
Contraalmirante Rubén Piedrahíta.

Autorización a los Comandos
de Fuerza

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 0087 DE 1957
(MAYO 6)

por el cual se autoriza a los Comandos de Fuerza para incorporar reservas de 1° y 2° clase, en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la Nación,

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase a los Comandos de Fuerza (Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Fuerzas de Policía), para incorporar reservas de 1° y 2° clase, sin limitación de edad y de acuerdo con sus necesidades.

Artículo 2° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de mayo de 1957.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,
Presidente de Colombia.

El Ministro de Gobierno,
Hernando Navia Varón.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
José Manuel Rivas Sacconi.

El Ministro de Justicia,
Luis Carlos Giraldo.

El Ministro de Guerra,
Mayor General Gabriel París.

El Ministro del Trabajo,
Carlos Arturo Torres Poveda.

El Ministro de Salud Pública,
Carlos Márquez Villegas.

El Ministro de Fomento, encargado del Ministerio de Agricultura,
Teniente Coronel Mariano Ospina N.

El Ministro de Minas, encargado del Despacho de Hacienda,
Francisco Puyana Menéndez.

El Ministro de Educación,
Josefina Valencia de Hubach.

El Ministro de Comunicaciones,
Mayor General Pedro A. Muñoz.

El Ministro de Obras Públicas,
Contraalmirante Rubén Piedrahíta.

Medidas sobre créditos bancarios

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 0088 DE 1957
(MAYO 8)

por el cual se dictan medidas sobre créditos bancarios.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la Nación,

DECRETA:

Artículo 1° Los establecimientos bancarios que hayan cerrado sus Despachos al público, sin autorización previa de la Superintendencia Bancaria, no podrán cobrar intereses a sus deudores durante ese lapso por los préstamos y obligaciones vigentes.

Igualmente se suspenden los plazos de las obligaciones a favor de tales bancos, durante el tiempo que dure el cierre.

Artículo 2° Los depósitos en cuenta corriente de los bancos a que se refiere el artículo anterior, ganarán un interés del 6% anual.

Artículo 3° Este Decreto rige desde el 10 de mayo en curso, y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de mayo de 1957.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,
Presidente de Colombia.

El Ministro de Gobierno,
Hernando Navia Varón.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
José Manuel Rivas Sacconi.

El Ministro de Justicia,
Luis Carlos Giraldo.

El Ministro de Guerra,
Mayor General Gabriel París.

El Ministro del Trabajo,
Carlos Arturo Torres Poveda.

El Ministro de Salud Pública,
Carlos Márquez Villegas.

El Ministro de Fomento, encargado del Ministerio de Agricultura,
Teniente Coronel Mariano Ospina Navia.

El Ministro de Minas y Petróleos, encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,
Francisco Puyana Menéndez.

El Ministro de Educación Nacional,
Josefina Valencia de Hubach.

El Ministro de Comunicaciones,
Mayor General Pedro A. Muñoz.

El Ministro de Obras Públicas,
Contraalmirante Rubén Piedrahíta.

Se reforma un Decreto

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 0089 DE 1957
(MAYO 8)

por el cual se reforma el artículo 2° del Decreto número 1816 de 1955, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere el Acto Legislativo número 5 de 1954 y del 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1° El ordinal 10 del artículo 2° del Decreto número 1816 de 1955, quedará así:

"10. El Gerente será nombrado por la Junta Directiva de la terna que le pase el Alcalde Municipal, y puede ser removido libremente".

Artículo 2° La Junta Directiva procederá, en consecuencia, a designar inmediatamente Gerente del establecimiento autónomo de las Empresas Públicas Municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo precedente, y asimismo, tanto en los acuerdos orgánicos del establecimiento público cuya creación se autorizó en el Decreto 1816 de 1954 como en los estatutos de la entidad, se harán las modificaciones necesarias para acomodarlos al presente Decreto.

Artículo 3° Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 8 de mayo de 1957.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,
Presidente de Colombia.

El Ministro de Gobierno,
Hernando Navia Varón.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
José Manuel Rivas Sacconi.

El Ministro de Justicia,
Luis Carlos Giraldo.

El Ministro de Guerra,
Mayor General Gabriel París.

El Ministro del Trabajo,
Carlos Arturo Torres Poveda.

El Ministro de Salud Pública,
Carlos Márquez Villegas.

El Ministro de Fomento, encargado del Ministerio de Agricultura,
Teniente Coronel Mariano Ospina Navia.

El Ministro de Minas y Petróleos, encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,
Francisco Puyana Menéndez.

El Ministro de Educación Nacional,
Josefina Valencia de Hubach.

El Ministro de Comunicaciones,
Mayor General Pedro A. Muñoz.

El Ministro de Obras Públicas,
Contraalmirante Rubén Piedrahíta.

CONTENIDO: ULTIMA PAGINA